



## **Criterios específicos establecidos por el Comité para la mejor observancia de la Ley General y de aquellas disposiciones aplicables en la materia**





## **I. MARCO JURÍDICO**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

Acuerdo mediante el cual se aprueban los Instrumentos Técnicos que refiere el Título Decimo de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

Demás ordenamientos jurídicos aplicables en materia de Protección de Datos Personales.

## **II. GLOSARIO**

**Instituto:** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual es el organismo garante de la Federación en materia de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

**Áreas:** Instancias de los sujetos obligados previstas en los respectivos reglamentos interiores, estatutos orgánicos o instrumentos equivalentes, que cuentan o puedan contar, dar tratamiento, y ser responsables o encargadas de los datos personales.

**Titular:** La persona física a quien corresponden los datos personales.

**Derechos ARCO:** Los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición al tratamiento de datos personales.

**Responsable:** Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos que deciden sobre el tratamiento de datos personales.

**Plataforma Nacional:** La Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 49 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Días: Días hábiles.

Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.

Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

### **III. DEFINICIONES RESPECTO A LOS CRITERIOS**

#### **¿Qué es un criterio y quién lo emite?**

Es el análisis que sobre un tema determinado ha realizado el Pleno, en materia de derecho de acceso a la información o de protección de datos personales, el cual deben aplicar los sujetos obligados del ámbito federal, mientras que para los organismos garantes de las entidades federativas sólo resulta orientador.

#### **¿Cómo se realiza un criterio?**

Cuando se identifica un tema que amerite la formulación de un criterio, se revisan las resoluciones emitidas por este Instituto para elaborar un proyecto que apruebe el Pleno. Una vez aprobado, el criterio se debe comunicar tanto a los sujetos obligados del ámbito federal como a los organismos garantes de las entidades federativas.

#### **¿Qué es un criterio vigente y qué es uno histórico?**



Los criterios vigentes son los emitidos a partir del 2017, elaborados con base en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Estos criterios son obligatorios para los sujetos obligados del ámbito federal y orientadores para los organismos garantes estatales.

Los criterios históricos fueron formulados entre los años 2009 al 2014, con fundamento en la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Estos criterios sólo pueden utilizarse como referente para el tema que traten.

### **¿Cuándo se interrumpe un criterio?**

Cuando el Pleno emite una resolución distinta a lo que establecía el criterio. Los criterios interrumpidos ya no deben utilizarse, pues el razonamiento cambió.

## **IV. PRESENTACIÓN**

La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados pertenecientes al orden federal. El artículo 84 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que el Comité de Transparencia tendrá la función de instituir procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

Asimismo, el artículo 85, fracción V de citada Ley, establece que el responsable contará con una Unidad de Transparencia que tendrá la función de proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren y fortalezcan mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO. El artículo 84 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, refiere que la Unidad de Transparencia del responsable, deberá auxiliar y orientar al titular en la elaboración de las solicitudes para el ejercicio de sus derechos ARCO, en todo momento, y en especial en aquellos casos en que el titular no sepa leer ni escribir, así como informar



sobre la obligación del titular de acreditar su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante.

La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, auxilia y orienta en todo momento al titular en la elaboración de las solicitudes para el ejercicio de sus derechos ARCO y en especial en aquellos casos en que el titular no sepa leer ni escribir, así como informar sobre la obligación del titular de acreditar su identidad y en su caso, la identidad y personalidad de su representante. Asimismo, para el caso de las personas con alguna discapacidad, se procurará atender a cada uno de los titulares, de acuerdo con su situación particular, facilitando en todo momento la información que estos requieran para el ejercicio de sus derechos ARCO.

Cuando el titular o su representante presenta su solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el instituto, la unidad de transparencia de este sujeto obligado, la registrara en la Plataforma nacional de Transparencia (sistema electrónico habilitado por el INAI) y se le generara un acuse en el que conste la fecha de recepción de la misma.

## **V. CRITERIOS VIGENTES**

Se informa que el Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud no ha emitido Criterios específicos para la resolución de los asuntos relacionados con el Ejercicio de los Derechos de Acceso; Rectificación, Cancelación y Rectificación Datos Personales, por lo que a continuación se señalan los criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), los cuales son utilizados como referencia para la mejor observancia de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posición de Sujetos Obligados (LGPDPPO), y demás Disposiciones aplicables en la materia.

De manera enunciativa, más no limitativa se citan los siguientes Criterios de interpretación emitidos por el (INAI):

**Clave de control:** PP/005/2023

### **Ejercicio de derechos ARCO. Expedición de copias certificadas.**

Atendiendo a la voluntad primigenia del ejercicio de derechos ARCO, en el supuesto de que la persona titular requiera copia certificada de las constancias documentales en las que obren sus datos personales, el



responsable deberá indicarle la opción de entregar la información requerida al fedatario que indique, a efecto de que realice la certificación, ya que en términos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, los gastos de reproducción que se generen serán a su costa.

**Clave de control:** SO/005/2023

**Ejercicio de derechos ARCO. Búsqueda exhaustiva respecto a datos personales en posesión de sujetos obligados.** Los sujetos obligados deben efectuar una búsqueda exhaustiva de los datos personales a los que las personas requieran tener acceso, con un criterio amplio, exhaustivo y congruente, en la totalidad de sus unidades administrativas que pudieran poseer datos personales conforme a sus atribuciones, facultades, funciones y competencias; esto con la finalidad de evitar omisiones, vulneraciones o dilaciones en el ejercicio del derecho, otorgando mayor certeza jurídica a las personas titulares.

**Clave de control:** SO/004/2023

**Recurso de revisión en materia de datos personales. Hechos notorios.** Las resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y la información que obra en los expedientes de los recursos de revisión, pueden ser invocados como hechos notorios, sin necesidad de que se ofrezcan o que los aleguen las partes, en términos de la normatividad supletoria a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Clave de control:** SO/002/2023

**Valor probatorio de copias simples o fotostáticas en los recursos de revisión en materia de protección de datos personales.** De conformidad con las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles que regulan la valoración de los elementos de convicción, de aplicación supletoria a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, las copias simples o fotostáticas, en principio, sólo tienen el carácter de indicio, ya que las mismas carecen de valor probatorio pleno por sí mismas.

**Clave de control:** SO/001/2023



**Obligación de dar trámite a solicitudes que impliquen tanto el ejercicio de derechos ARCO, como de acceso a la información pública.** De conformidad con el principio de celeridad, cuando en una misma solicitud en la que el particular ejerza derechos ARCO, pretenda ejercer su derecho de acceso a la información pública, los sujetos obligados deberán atender los requerimientos en términos de la normativa aplicable a cada derecho, sin necesidad de que la persona solicitante deba presentar una nueva solicitud.

**Clave de control:** SO/004/2021

**Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas proveedores o contratistas.** El RFC de contratistas o proveedores de sujetos obligados debe ser público, ya que, al tratarse de personas relacionadas con contrataciones públicas, su difusión favorece la transparencia con la que deben administrarse los recursos públicos, en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Clave de control:** SO/001/2021

**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a datos personales.** Se tendrá por satisfecha la solicitud de acceso a datos personales cuando el sujeto obligado proporcione la expresión documental que los contenga en el formato en el que los mismos obren en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para la respuesta de las solicitudes.

**Clave de control:** SO/003/2020

**Plazo de reserva, debe fijarse mediante resolución del Comité de Transparencia.** El Comité de Transparencia deberá emitir una nueva resolución en la que establezca el plazo de reserva correspondiente, cuando en el análisis del recurso de revisión, este Instituto advierta que el sujeto obligado, en su respuesta fue omiso en señalarlo, o bien, aun cuando lo haya establecido, se determine que fue excesivo.

**Clave de control:** SO/002/2020

**Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta.** Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un



análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.

**Clave de control:** SO/001/2020

**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.** Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

